

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46
O R D I N A R I A
MARTES 3 DE JUNIO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del martes tres de junio de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporaron durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cinco ordinaria, celebrada el martes veintisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de junio de dos mil veinticinco:

**II. 119/2023 y
ac. 124/2023**

Acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023, promovidas por diversas diputadas, diputados, senadoras y senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionadas mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionados mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, así como respecto de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del propio Decreto, en términos del considerando Quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo*

de dos mil veintitrés. CUARTO. Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo segundo, se reconoce la validez de las disposiciones a que se refiere el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión pasada quedó pendiente el estudio de los artículos transitorios tercero y cuarto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto modificado propone reconocer la validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, especialmente sus artículos transitorios tercero y cuarto, salvo sus artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero; ello, en razón de que los accionantes se limitaron a combatirlos de manera general, es decir, sin expresar ningún argumento particular sobre los plazos que prevén estas disposiciones para adecuar los reglamentos interiores de la Secretaría de la Función Pública y demás normas orgánicas o estatutarias de otras dependencias, entre otros aspectos transitorios, aunado

a que ello no representa un contenido normativo contrario a la eficiencia en la administración pública, por lo que se reconoce su validez, con la salvedad de aquellas por las que se decretó el sobreseimiento previamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, especialmente sus artículos transitorios tercero y cuarto, salvo sus artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos segundo y tercero, se reconoce la validez del decreto indicado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 13/2025

Acción de inconstitucionalidad 13/2025, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo, párrafos del primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del Decreto Número 227, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se reconoce la validez del*

proceso legislativo que culminó con los Decretos Números 227 y 228, por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco, respectivamente. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, y 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el referido Decreto Número 227, así como la del artículo transitorio segundo del citado decreto. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 57, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el aludido Decreto Número 227, así como la del artículo transitorio séptimo, párrafos tercero y cuarto, del indicado decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la litis.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor del proyecto, pero con uno aclaratorio en la legitimación.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente en el apartado de legitimación porque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, el partido político accionante está legitimado, aunque la reforma en cuestión no es íntegramente electoral, dado que todas las normas están implicadas entre sí y, por tanto, para efectos de procedencia resulta suficiente para su impugnación.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el apartado de legitimación, salvo por los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, 57, párrafo sexto, fracción II, y 62 en cuestión, dado que regulan, respectivamente, las facultades para el otorgamiento de licencias de las personas juzgadoras locales y de otros servidores públicos, el retiro forzoso de las personas juzgadoras a los setenta años de edad y las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial local, lo cual no guarda relación directa ni indirecta con la materia electoral, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución, el cual limita a los partidos políticos para reclamar exclusivamente normas de contenido electoral.

Observó que el párrafo 30 del proyecto indica diversos precedentes, siendo que en la acción de inconstitucionalidad

116/2019 votó por la legitimación de un partido político local al cuestionar la falta de consulta indígena respecto de una norma que incluía los derechos político-electorales de la población, y en la diversa 138/2023, se apartó expresamente de distintos párrafos del 53 al 56.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa salvo por la impugnación de los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, 57, párrafo sexto, fracción II, y 62, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 19 y 20, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con argumentos adicionales. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes en el apartado de legitimación. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio en el apartado de legitimación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que la accionante no formuló conceptos de invalidez, 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo local, alusiva a que la

accionante no acreditó la inconstitucionalidad de los decretos impugnados y 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo, párrafos del primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del Decreto Número 227, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que es un hecho notorio que se llevaron a cabo los comicios respectivos el primero de junio pasado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la procedencia de este asunto, pero anunció un voto aclaratorio en relación con la legitimidad del partido político accionante.

Compartió la propuesta de sobreseimiento, pero agregando el párrafo décimo cuarto, ya que regula el contenido y diseño de las boletas electorales, por lo que, al tratarse de una disposición aplicable a la elección judicial extraordinaria 2024-2027, cuya jornada electoral se celebró el pasado domingo, han cesado sus efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa adelantó que se apartará del estudio de la veda electoral y que tendrá precisiones en el apartado de causas de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, primero, se tendría que analizar el apartado de precisión de la litis.

Observó que, en el proyecto, diversos artículos se mencionan como impugnados y no se precisan, aunque después se podría sobreseer por falta de conceptos de invalidez. Discordó de que el partido accionante no impugnó explícitamente el artículo segundo transitorio, como se desprende de las fojas de la 54 a la 58 de su demanda.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra de tener por impugnados los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, 57, párrafo sexto, fracción II, y 62. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández voto parcialmente a favor y anunció voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que, en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, estará en contra porque debe declararse improcedente este asunto respecto del artículo transitorio segundo, ya que, en cuanto a sus párrafos primero y décimo sexto, han cesado sus efectos al haberse celebrado la jornada electoral el pasado domingo primero de junio y, respecto de sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo, no se formularon conceptos de violación específicos.

Apuntó que, también por ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse respecto de los párrafos primero, segundo y quinto del artículo transitorio séptimo, los cuales prevén el respeto a los derechos laborales, el pago de la indemnización de personas juzgadoras que hubiesen declinado su candidatura y no resulten electas y la extinción de fideicomisos, lo cual tampoco fue cuestionado en lo particular, y también han cesado los efectos de su párrafo tercero porque también ya cumplió el propósito para el cual fue diseñado, pues otorga el derecho a un haber de retiro o pensión complementaria a las magistradas y magistrados, cuyo cargo concluyó antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco a condición de que presentaran su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria correspondiente, fechas que ya han acontecido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que la accionante no formuló conceptos de invalidez y 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo

local, alusiva a que la accionante no acreditó la inconstitucionalidad de los decretos impugnados.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional del párrafo décimo cuarto, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo, párrafos del primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del Decreto Número 227. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento adicional de diversos artículos, votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su parte primera, denominada “ANÁLISIS DEL PROCESO LEGISLATIVO”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Números 227 y 228; ello, en razón de las razones siguientes.

En primer lugar, se desestima la supuesta falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, pues la reforma no representa un impacto directo y diferenciado a sus derechos.

En segundo lugar, se corrigió la supuesta indebida fundamentación por el propio Congreso Local mediante una fe de erratas.

En tercer lugar, el hecho de que la reforma se haya realizado bajo un procedimiento especial, excluyendo la participación de los municipios bajo el argumento de que era una adecuación a un mandato de la Constitución General, retoma la posición del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 13/2015.

Finalmente, en cuanto al proceso legislativo propiamente dicho, el análisis se realiza a partir de las consideraciones mayoritarias de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, en el sentido de que, si bien existieron diversas violaciones, no tienen un potencial invalidante: 1) sobre el trabajo en comisiones, el hecho de que las convocatorias no se hayan expedido no impidió que sus miembros produjeran su dictamen, el cual se discutió en el Pleno y los diputados y diputadas pudieron realizar las observaciones que consideraron pertinentes y 2) respecto a la introducción de modificaciones a los dictámenes durante las sesiones, ya lo había aceptado el Tribunal Pleno en la citada acción de inconstitucionalidad 50/2015.

Aclaró que el proyecto fue presentado con el criterio de la mayoría.

Personalmente, se manifestó en contra y por la invalidez del proceso legislativo en su integridad porque la naturaleza del cambio constitucional analizado exige cumplir las máximas garantías de deliberación que contempla el orden jurídico, además de que la obligación de sustituir la Constitución Local está aparejada de la orden de garantizar la

independencia judicial, prescrita por el artículo 116 constitucional, por lo que, si bien Veracruz y cualquier otra entidad federativa tienen un margen considerable, la Reforma Judicial nunca prescribió un modelo único de Poderes Judiciales Locales y, en consecuencia, debió seguir un proceso ordinario con la participación de todos los municipios, máxime que, si la soberanía reside originalmente en el pueblo, los municipios son las estructuras políticas que más cercanía tienen con las personas en el ejercicio de la autodeterminación colectiva.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto con el sentido de la propuesta, especialmente con su párrafo 54, atinente a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, pero con la metodología utilizada por este Tribunal Pleno, de manera reciente, en la acción de inconstitucionalidad 143/2024.

Concordó con declarar infundado el concepto de invalidez de que se debió realizar un procedimiento ordinario de reforma, en tanto que, de acuerdo con los artículos 4 y 12 de la ley reglamentaria del Congreso local y 84 de su reglamento, las adecuaciones o modificaciones normativas que deriven de un mandato constitucional federal serán emitidas mediante un procedimiento especial.

En cuanto a los vicios específicos del procedimiento legislativo, estimó que, en aras a garantizar el carácter soberano de las decisiones del Poder Legislativo, el análisis que realice este Tribunal Constitucional debe enfocarse en los

aspectos cualitativos, es decir, que permiten observar la calidad deliberativa de dichas decisiones, a saber, que se haya permitido la participación de todas las fuerzas políticas, al margen de que puedan decidir no participar, que se respeten las reglas de votación establecidas y que haya publicidad en las votaciones.

Sobre esa base, en relación con la falta de convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipación, así como la falta de circulación oportuna del proyecto o de los dictámenes respectivos, indicó que no tienen un carácter decisorio porque dicho documento únicamente tiene como función servir de apoyo en la discusión plenaria, lo cual también estimó aplicable al argumento de que la comisión dictaminadora convocó a sesión antes de que se presentara la iniciativa de la reforma.

Respecto de la falta de distribución de la modificación al dictamen presentado, estimó que, en este caso, no se actualiza ningún vicio, toda vez que el artículo 110 del citado reglamento prevé la posibilidad de presentarlo por escrito durante la sesión correspondiente, siempre y cuando sea firmado por, al menos, otros tres diputados o diputadas y sea aprobada por el Pleno, lo cual ocurrió en la especie.

En cuanto a la falta de una justificación de las dispensas de trámite, valoró que este acto no vulnera la normativa correspondiente al haber sido aprobada por la asamblea, además de que únicamente se trata de la lectura de los

dictámenes, lo cual no provocó que las personas legisladoras desconocieran completamente su contenido.

Anunció su voto a favor del proyecto con estas consideraciones.

La señora Ministra Ríos Farjat se pronunció en contra del proyecto porque, durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, se verificaron diversas irregularidades, y si bien la mayoría no tiene el potencial invalidante, la modificación de los dictámenes sí lo tiene, al haber impedido que todos los integrantes del Congreso tuvieran oportunidad de conocer y reflexionar sobre su contenido en un contexto de verdadera deliberación parlamentaria.

Retomó que el proyecto indica que estas propuestas de modificación no cumplieron con los extremos legales exigidos, según la interpretación realizada por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2015, pero no conllevan a la invalidez del proceso legislativo, pues finalmente fueron sometidas a discusión y aprobación.

Opinó que no puede afirmarse que estas modificaciones fueran sometidas a discusión porque no existe certeza de que el resto de las fuerzas políticas del Congreso conocieran su contenido, además de que este aspecto fue motivo de inconformidad por parte de personas legisladoras, aunado a que no fueron de mera forma o de redacción, sino que versaron sobre aspectos de suma importancia respecto a la

conformación y funcionamiento del nuevo poder judicial local, entre otros, se eliminó la prohibición para que la persona que ocupara la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia pudiera volver a ocuparla posteriormente, se precisó que solo los jueces y juezas de primera instancia podían ser sujetos a juicio político o declaración de procedencia y se añadió que, por una ocasión, el periodo de dicha presidencia fuera de dos años.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que se separará de determinados párrafos del proyecto.

En relación con el tema sobre la aplicabilidad del procedimiento especial de reforma constitucional, aunque compartió la interpretación del artículo 84 de la Constitución de Veracruz, la solución a este específico concepto de invalidez no se limita a adoptar una interpretación al respecto, como sugiere el párrafo 65 del proyecto, sino que resulta necesario contrastar la extensión material de la orden de legislar con el contenido de las reformas a la Constitución local, lo cual no se advirtió en el proyecto. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su parte primera, denominada “ANÁLISIS DEL PROCESO LEGISLATIVO”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Números 227 y 228, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 38, 39, 40 y 42 y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones distintas, y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su parte segunda, denominada “ANÁLISIS DE LA VEDA ELECTORAL”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Números 227 y 228; ello, en razón de que, por un lado, la reforma cuestionada no altera ningún aspecto de los gobiernos municipales y, por otro, se trata de un proceso electoral extraordinario independiente de la elección de ayuntamientos.

Coincidió en que la reforma judicial local implementa todo un nuevo sistema electoral para las personas juzgadoras de la entidad y sus normas pretenden ser aplicadas sin que medien noventa días entre su emisión y el inicio del proceso electoral; sin embargo, el artículo octavo transitorio de la reforma judicial federal justifica esta situación en su párrafo segundo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de la metodología, tal como lo determinó el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 3/2022 y acumuladas y 52/2022, en el sentido de que debió analizarse, en primer lugar, la temporalidad y, de ser así, comprobar si son aplicables o no las reglas del proceso en análisis para, en su caso, declararse su inconstitucionalidad. Preciso que las reformas en cuestión entraron en vigor el mismo día de su publicación, es decir, el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco; no obstante, se trata de un proceso electoral extraordinario, dada la excepción a la veda electoral prevista en el artículo transitorio octavo del decreto de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, por lo que no impactaron en el proceso electoral ordinario por el que se renovaron doscientos doce ayuntamientos de Veracruz, aun cuando la jornada se celebró de manera paralela.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de

fondo, en su tema 1, en su parte segunda, denominada “ANÁLISIS DE LA VEDA ELECTORAL”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Números 227 y 228, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”.

En su letra A, denominada “Estándares constitucionales e internacionales de independencia judicial”, el proyecto propone establecer el parámetro de constitucionalidad para resolver este caso; ello, en razón de que se recopilan los criterios de independencia judicial tanto de esta Suprema Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En su letra B, denominada “Remoción de las personas juzgadoras”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Decreto Número 227; ello, en razón de que instrumenta una remoción de todas las personas juzgadoras de la entidad, lo cual, si bien entra en tensión con los estándares de independencia judicial, fue ordenado en el

citado artículo transitorio octavo, por lo que el Congreso de Veracruz encuentra una justificación en su actuación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se separó del estudio realizado en el apartado A porque, a pesar de que se les permite a los partidos políticos impugnar, no sería propio de este medio de control de la constitucionalidad permitirles hacer valer posibles violaciones a los principios de independencia judicial, de división de poderes y de las prerrogativas establecidas a favor de las personas juzgadoras, pues no tendrían interés legítimo en hacerlo, sino a través de un planteamiento de invasión de competencias en una controversia constitucional por parte del Poder Judicial, por lo que, en el estudio de fondo, se tendría que limitar a verificar si las normas reclamadas son acordes con las bases previstas en el mandato que contiene la Constitución Federal en relación con la Reforma Judicial.

Anunció su voto a favor del estudio contenido en el apartado B, pero separándose de los párrafos 108 y 109, congruente con su exposición de no compartir que las normas reclamadas se analicen a la luz del principio de independencia judicial y autonomía, pero compartiendo el reconocimiento de validez propuesto, ya que la norma prevé la manera en que se renovarán los cargos del Poder Judicial estatal para el dos mil veintisiete, derivado del mandato constitucional previsto en el referido artículo transitorio octavo, en el que se establece que las entidades federativas renovarán la totalidad de dichos cargos para la mencionada anualidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó haber formulado el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 en el sentido de que la reforma a los Poderes Judiciales locales es inconstitucional y que, en general, el régimen de remoción inmediata y masiva para las personas juzgadoras federales y locales es inconvencional y contrario a la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república democrática.

Reiteró que este régimen es inconvencional, pues se viola el principio de inamovilidad y seguridad en el encargo, garantías mínimas e indispensables para contar con personas juzgadoras independientes en todos los estándares internacionales, puesto que la existencia de personas juzgadoras independientes es una característica *sine qua non* de una democracia constitucional, como la que se ha pretendido construir desde la Constitución de 1917.

Reconoció que la Legislatura de Veracruz, como la del resto de las entidades federativas, legislaron atendiendo a un mandato constitucional, en particular, por lo que hace al régimen de implementación de la reforma constitucional, pero ello debió hacerse, textualmente, en los términos y modalidades que estos determinen, siendo que el régimen implementado es inconvencional por remover masivamente a todas las personas juzgadoras para lograr esa elección de manera inmediata, debiéndose poner únicamente a votación los cargos “sujetos a elección”, como podrían ser los vacantes por causas naturales o disciplinarias.

Consideró que, más allá de la conveniencia o inconveniencia práctica de su postura, es imposible flexibilizar lo evidente: la remoción masiva de jueces y juezas es contraria a la garantía de independencia judicial ordenada constitucionalmente, así como de todas las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano en ese respecto, por lo que votará en contra y anunció un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta de reconocimiento de validez de la letra B, al considerar que esta acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de la disposición reclamada, además de que, por una parte, han cesado sus efectos respecto de algunos de sus párrafos y, por la otra, no se formularon conceptos de invalidez en contra de los párrafos que aún tienen consecuencias.

El señor Ministro Laynez Potisek se decantó en contra del proyecto porque no se reconoció la validez del referido artículo transitorio octavo en la acción de inconstitucionalidad 164/2024, aunado a que, igual que en ese caso, estará en contra de la remoción de los juzgadores en el orden local, ya que ello es solamente posible cuando se demuestra que incurrieron en faltas disciplinarias, participaron o cometieron delitos o existe alguna imposibilidad de ejercer el cargo en condiciones adecuadas, siendo el caso que el cese masivo de las personas juzgadoras no respondió a dichos elementos objetivos, sino a una reforma que instaura la elección popular de estos cargos, lo cual resulta inconvencional en términos de

la jurisprudencia de la Corte Interamericana bajo el argumento de que transgrede las garantías judiciales de estabilidad en el cargo. Reservó su derecho de formular un voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se pronunció en contra del proyecto porque, si bien se indica que esta reforma local fue en cumplimiento a la reforma federal, no exime a esta Suprema Corte de la obligación de analizarla desde el marco convencional, incorporado al régimen de regularidad en términos del artículo 1° constitucional, aunado a que las resoluciones de la Corte Interamericana han señalado que este tipo de reformas resultan inconvencionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su letra A, denominada “Estándares constitucionales e internacionales de independencia judicial”, consistente en establecer el parámetro de constitucionalidad para resolver este caso. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de su letra B, denominada “Remoción de las personas juzgadoras”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Decreto Número 227. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 108 y 109, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 108 y 109 y Pérez Dayán votaron a favor. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra C, denominada “Facultades del Congreso para conceder licencias”. El proyecto propone reconocer la validez de los

artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello, en razón de que esta facultad se contempla a nivel federal en los artículos 76 y 98 constitucionales, los cuales facultan al Senado para conceder las licencias superiores a un mes, además de que se interpreta esta facultad como una medida de pesos y contrapesos entre poderes, lo cual resulta razonable, particularmente porque una ausencia de tal duración podría afectar el derecho de acceso a la justicia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en congruencia con su votación anterior, en favor del proyecto, pero separándose de la metodología y de algunas consideraciones, ya que la razón de la validez de estos artículos es porque, si la Constitución Federal establece un mecanismo similar previsto en las normas que aquí se analizan como parte del nuevo diseño constitucional de la rama judicial, no podría sostenerse que son contrarias a los principios de independencia judicial y de división de poderes, pues ello implicaría un análisis constitucional indirecto de la propia Constitución, lo cual no podría compartir.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto, al considerar que el partido accionante carece de legitimación para impugnar las facultades para otorgar licencias a las personas juzgadoras locales y a otros servidores públicos, por lo que debió sobreseerse respecto de estas disposiciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra C, denominada “Facultades del Congreso para conceder licencias”, consistente en reconocer la validez de los artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra, por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra D, denominada “Retiro forzoso a los 70 años”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 57, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello, en razón de que, si bien en algunos precedentes (controversia constitucional 32/2007 y contradicción de tesis 249/2011) se reconoció la validez de este tipo de normas, son casos anteriores al modelo de elección judicial de personas juzgadoras, en el cual estas medidas constituyen obstáculos en el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, aunado a que

este umbral parece responder más a concepciones anacrónicas sobre la vejez que a un criterio objetivo sobre la capacidad para el desempeño de la función jurisdiccional, máxime que existen mecanismos menos restrictivos y más efectivos para garantizar la idoneidad cognitiva de los juzgadores, como un examen objetivo y altamente riguroso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero separándose de la metodología, ya que la medida implica una categoría sospechosa, esto es, la edad, prevista en el artículo 1° de la Constitución, por lo que, conforme a los precedentes, invariablemente conlleva un escrutinio estricto, a partir del cual se puede advertir que la medida no está estrechamente vinculada al fin que se persigue con la norma, esto es, de la eficacia y eficiencia que debe haber en el servicio público dentro de la administración de justicia.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque el partido accionante carece de legitimación para impugnar una norma que nada tiene que ver con la materia electoral, por lo que debió sobreseerse.

El señor Ministro Pérez Dayán se separó de la propuesta, atendiendo a los precedentes de la Segunda Sala alusivos al retiro forzoso a los setenta años de los integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el sentido de que no atenta contra ningún derecho de permanencia ni genera un tipo de discriminación, sino que, simplemente, son las reglas del servicio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tampoco compartió el proyecto porque el derecho a la inamovilidad únicamente se prevé para las personas juzgadoras federales, no las locales, para las cuales se está estableciendo su cargo por nueve años y en caso de ser reelectos, serán inamovibles, y únicamente podrán perder su cargo por causa de responsabilidad, por lo cual se contempla una edad de retiro, que estimó razonable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra D, denominada “Retiro forzoso a los 70 años”, consistente en declarar la invalidez del artículo 57, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. La señora Ministra Ortiz Ahlf, los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría

calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra E, denominada “Facultades del Tribunal de Disciplina Judicial”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello, en razón de que, prácticamente, replicó el modelo federal, lo cual no era una obligación, pero tampoco era algo prohibido adoptar sus bases.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto, pero separándose de sus párrafos del 162 al 165, referentes al principio de independencia judicial, dado que resulta suficiente el contraste de la norma local con el mandato constitucional.

También se apartó de los párrafos del 169 al 172, dado que las aclaraciones sobre la definitividad y los alcances de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial y sobre las atribuciones del Congreso en materia de juicio político y de la fiscalía o del ministerio público para investigar y perseguir delitos son innecesarias para adoptar la conclusión alcanzada y no forman parte de la litis.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el proyecto y sus argumentaciones relativas a que no se vulnera la

independencia judicial, la definitividad y la inatacabilidad, y de que este tema no implica que el juicio de amparo sea improcedente o que no se puede revisar ni cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las personas juzgadoras.

Sugirió agregar que el Texto Constitucional federal y local no deben precisar todas las conductas motivo de sanción, sino las leyes reglamentarias o secundarias en materia de responsabilidades administrativas o judiciales, cumpliendo el principio de legalidad y/o de taxatividad en el derecho administrativo sancionador, so pena de ser inconstitucional o violatorio de los derechos humanos. Adelantó que, de no aceptarse esta sugerencia, lo haría valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el proyecto y la interpretación restrictiva del precepto reclamado, en tanto que el diseño del Tribunal de Disciplina Judicial local no interfiere con las funciones sustantivas del Poder Judicial ni con la independencia judicial.

Concordó con las afirmaciones de que este órgano disciplinario no puede valorar el contenido de las resoluciones judiciales ni interpretar el derecho en lugar del juez sancionado y de que la definitividad e inimpugnabilidad de sus resoluciones no excluye el juicio de amparo, por lo que consideró que estos elementos darían pie a una interpretación conforme, la cual estimó necesaria.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto al considerar que el partido accionante carece de legitimación para impugnar las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial local, por lo que debió sobreseerse.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que se inclinaría por una interpretación conforme.

Valoró que el proyecto no da una respuesta a varios argumentos que se plantean en la demanda, como el cambio de integración y duración del Tribunal de Disciplina Judicial local, o que su facultad de solicitar la apertura de una carpeta de investigación o el inicio de juicio político no contraviene la independencia judicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra E, denominada “Facultades del Tribunal de Disciplina Judicial”, consistente en reconocer la validez del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 162 al 165 y del 169 al 172, Pardo Rebolledo con una interpretación conforme, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con una interpretación conforme y Laynez Potisek por razones adicionales. La señora Ministra y el señor Ministro Pérez

Dayán, por la inoperancia del concepto de invalidez, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que no tendría problema en agregar la interpretación conforme propuesta si lo desea la mayoría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que ella votó, necesariamente, por una interpretación conforme, al igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat.

Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek se sumaron a esa postura.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que la interpretación conforme debería ser en tres puntos: 1) las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial local son impugnables a través del amparo, 2) el Tribunal de Disciplina Judicial local no puede evaluar el criterio jurídico que las personas juzgadoras sostengan en sus resoluciones y 3) la facultad del Tribunal de Disciplina Judicial local de dar vista al ministerio público de la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político a las personas juzgadoras al Congreso del Estado debe entenderse como una cuestión meramente comunicativa.

Valoró que lo anterior permitirá asentar un parámetro para que las entidades federativas conozcan los límites en la implementación de la reforma judicial a nivel local sin incurrir en una vulneración a los principios de independencia judicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena asentaría estos parámetros en el engrose.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena manifestó su anuencia. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 162 al 165 y del 169 al 172 y por razones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por razones diversas, Ríos Farjat y Laynez Potisek por razones adicionales y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra E, denominada “Facultades del Tribunal de Disciplina Judicial”, consistente en reconocer la validez del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al tenor de la interpretación conforme propuesta en virtud de la cual 1) las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial local son impugnables a través del amparo, 2) ese órgano no puede evaluar el criterio jurídico que las personas juzgadoras sostengan en sus resoluciones y 3) su facultad de

dar vista al ministerio público y solicitar el juicio político debe entenderse como una cuestión meramente comunicativa. El señor Ministro Pérez Dayán, por la inoperancia del concepto de invalidez, votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra F, denominada “Condicionamiento del haber de retiro”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, párrafos tercero y cuarto, del Decreto Número 227; ello, en razón de que, al estar dirigidos estos preceptos a las magistradas y los magistrados que puedan participar en las selecciones judiciales, ya sea de dos mil veinticinco o dos mil veintisiete, pero que concluyan su cargo original antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o de las elecciones de dos mil veintisiete, obligándoles a renunciar a su cargo antes del cierre de la convocatoria de la elección correspondiente para no perder el derecho a su haber de retiro o una pensión complementaria, con independencia del resultado de los comicios, resultan inconstitucionales por incompatibles con los estándares de independencia judicial, lo cual no se justifica con la reforma judicial federal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque, en principio, el parámetro de regularidad y la metodología debieron ser distintos, es decir, no tendría que estudiarse a la luz del principio de independencia judicial por las razones que ha manifestado en sus otras intervenciones, a saber, que el análisis de constitucionalidad debe partir de las bases que establece la Constitución General con motivo de la reforma judicial, siendo que las normas reclamadas son similares a los artículos transitorios séptimo, párrafos segundo y décimo primero, del decreto de la citada reforma constitucional, referentes a las percepciones que podrán adquirir las personas juzgadoras y la opción de renunciar o participar en la contienda electoral respectiva, por lo que no resultan inválidas, aunado a que existe, precisamente, un mandato para las legislaturas locales de adecuar sus ordenamientos internos a las bases así previstas.

Añadió que considerar estas disposiciones transitorias contrarias a la Constitución implicaría un estudio de constitucionalidad indirecto de la propia Norma Fundamental, lo que escapa de las facultades de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó improcedente esta acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo tercero reclamado.

En cuanto al párrafo cuarto, no compartió la invalidez propuesta porque la norma contempla a personas servidoras públicas que ya fueron nombradas y ejercieron sus cargos conforme a un mecanismo distinto al electoral, por lo que su

participación en los comicios para ejercerlo por un nuevo período les obliga a contender en igualdad de condiciones que las demás candidaturas, es decir, sin aspirar a obtener alguna prestación diferente en caso de no resultar vencedores, por lo que estará por su validez.

La señora Ministra Batres Guadarrama no compartió el proyecto porque la reforma constitucional en materia de poder judicial establece una regulación semejante en su artículo transitorio séptimo, párrafo segundo, siendo que, en términos del artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución General, la elección de las personas integrantes de los poderes judiciales locales se realizará conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución General para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, lo cual debe analizarse caso por caso, como en este tema del haber de retiro de las y los magistrados y de las y los jueces en funciones, siempre que renuncien al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva.

Observó que resulta totalmente contradictorio que la jurisprudencia de esta Suprema Corte sostenga, por un lado, que las pensiones de los trabajadores son una mera expectativa de derecho y, al mismo tiempo, considere que las condiciones para acceder a los haberes de retiro por parte de los jueces y magistrados de este país están amparadas por el principio de independencia judicial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “ANÁLISIS SUSTANTIVO”, en su letra F, denominada “Condicionamiento del haber de retiro”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, párrafo tercero, del Decreto Número 227. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, párrafo cuarto, del Decreto Número 227. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, dado que ninguna norma se invalidó, se suprimiría el apartado VIII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo, párrafos del primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del Decreto Número 227, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos de invalidez del proceso legislativo que culminó con los Decretos Números 227 y 228, por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco, así como respecto de los artículos 57, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y transitorios segundo y séptimo, párrafos tercero y cuarto, del citado Decreto Número 227.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, y 62 (este último al tenor de la interpretación conforme precisada en el inciso A del tema 2 del apartado VII de esta ejecutoria) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el referido Decreto Número 227.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 218/2023

Acción de inconstitucionalidad 218/2023, promovida por diversas diputadas y diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-654, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-654, mediante el cual se reforma el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de octubre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no puede ser autoridad demandada porque no participó como autoridad promulgadora de los decretos, sino que se limitó a publicarlos; ello, en razón de los precedentes, especialmente la acción de inconstitucionalidad 132/2022 y 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local, concerniente a que cesaron los efectos de la porción normativa impugnada al haber sido reformada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro; ello, en tanto que la reforma no conllevó a un cambio en su sentido normativo, sino meramente gramatical o formal, al limitarse a precisar el nombre del órgano de adscripción de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como incorporar una tilde en la palabra “éstos”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de desestimar la causa de improcedencia

planteada por el Poder Ejecutivo local porque no participó en la promulgación del decreto impugnado, y si bien se citan algunos precedentes, debe atenderse a los criterios más recientes, en particular, la acción de inconstitucionalidad 160/2023, en la cual se determinó el sobreseimiento, incluso, analizando la misma ley aquí impugnada.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la determinación de la primera causa de improcedencia, pero no con la segunda porque, con posterioridad a la presentación de la demanda, el decreto reclamado se reformó los días veinte de agosto y veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que han cesado sus efectos, con independencia de que sus modificaciones constituyan nuevos actos legislativos, aclarando que no comparte el criterio mayoritario del cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la posición de la señora Ministra Esquivel Mossa: por el sobreseimiento total del asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto en cuanto a desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo local por las razones expresadas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto por el sobreseimiento total de la acción.

Se manifestó en contra del criterio de cambio en el sentido normativo, siendo que el precepto reclamado fue reformado el veinte de agosto y el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se debe sobreseer, como en todos los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no puede ser autoridad demandada porque no participó como autoridad promulgadora de los decretos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de esta acción de inconstitucionalidad.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto de 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local, concerniente a que cesaron los efectos de la porción

normativa impugnada. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO No. 65-654; ello, en razón de que, luego de exponer los criterios sostenidos por este Alto Tribunal, retomar las normas que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas y narrar lo ocurrido en el procedimiento legislativo impugnado, se estudian las cuatro violaciones hechas valer: 1) la indebida elección e integración de la diputación permanente se califica de infundada, pues no forma parte del procedimiento legislativo, sino que constituye un acto legislativo anterior, 2) la indebida dispensa de los trámites legislativos necesarios para aprobar el decreto impugnado se califica de infundada, dado que el dictamen de la iniciativa fue realizado conforme al procedimiento previsto, 3) la falta de quorum en las sesiones de la diputación permanente se considera infundada, en tanto que sesionó con cuatro de siete integrantes, lo que representa más de la mitad y 4) se califica de fundada la falta de la votación necesaria para aprobar la reforma en análisis porque, de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, se requerían las dos terceras partes del Congreso local, lo que equivale a veinticuatro votos, pero esta reforma fue aprobada únicamente por veintidós votos, lo cual tiene potencial invalidante.

Aclaró que, bajo su criterio, únicamente son invalidantes las violaciones procesales que transgreden 1) la participación de todas las fuerzas políticas, 2) las reglas de votación y 3) la publicidad de la deliberación parlamentaria, lo cual ocurre en este caso, por lo que estará a favor de este proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-654, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por el sobreseimiento.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, al no haberse alcanzado ninguna invalidez, se suprimiría el apartado VII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes diez de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 46

Martes 3 de junio de 2025

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2025T02:03:14Z / 11/07/2025T20:03:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b4 5e 51 bd 73 c4 0f 6e 61 80 1e 12 24 75 12 12 4e ca 71 1c 2c e2 f0 79 0c c3 c0 0e b0 56 ec 5e 00 b2 db e6 cd 66 13 c1 7f ad 08 82 f7 f6 31 79 b7 0b 30 c0 38 05 c1 b9 cc ce e7 2a 47 45 09 4f 19 c1 99 10 8e 1c 04 fe 40 c6 6b 4d be b4 89 95 4d b4 6e 27 61 82 11 b4 e9 66 a9 29 25 ce ae 8a 69 9b c0 bc a6 fa 8a 70 72 fa 38 40 da dc 4f 9b 8d b7 95 55 f5 99 c1 79 85 d3 31 d6 70 6a b1 8d 0f 69 c4 42 27 9d 4f f8 9a 02 aa f8 0b f0 0f 07 53 a5 ac bf 51 78 4b 0c ee 73 7f a6 7b 4f 4f 66 8d da fa 4d 37 a7 46 4c 7e 96 67 f9 8a 7e 1e c0 3b d5 40 72 72 9a 38 76 73 e8 36 11 6f 67 eb 83 78 d7 52 f1 b1 fd 7e 0c c8 ab a8 ba 5d 08 12 32 8f be a9 66 c9 51 e6 fb 56 6a 0d 61 42 53 f6 55 f5 03 6b fa 71 c8 7b 0c 1d 4c f9 91 51 04 ee dd 0f f2 f2 cf 00 47 93 52 f0 d0 94 7c 52 96 1e 86			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2025T02:03:14Z / 11/07/2025T20:03:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2025T02:03:14Z / 11/07/2025T20:03:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	244412			
	Datos estampillados	1E1CA8704CA095525E8CAC68993AB9A311888277BB36138909621C177C1F09D9290C0			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T18:53:46Z / 11/07/2025T12:53:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		66 a9 20 95 51 4c 8f 70 db f8 09 81 ea 32 41 9d 58 f7 36 53 d8 22 ab 0f a9 fd 80 5f d0 79 a9 ee f7 ef 29 e3 8e d9 c7 c8 26 02 c2 6a 16 d6 17 a2 76 90 46 c6 7b df 15 66 7b b2 8f f7 09 7d 7a 55 b9 f7 18 7a 5f cd 37 fb 1a 09 b7 dc d8 72 06 1f d8 19 38 93 87 f0 26 7b 95 dc ae 02 c9 23 75 8d e3 b1 50 d3 d6 b4 e7 91 de 31 96 09 44 45 10 08 13 e2 dc 3f f0 44 52 49 18 0f 60 df 0c ea 15 41 75 89 ee c5 e6 c0 01 fd 48 54 23 87 ed c7 22 4d 66 2c 9e f7 26 4c c2 be d3 4e 2c 83 8d b4 b2 bc ec b9 b6 b2 09 5b d7 1e dc 86 14 66 db b0 53 1a ef 3d 7d fa 8c 71 53 10 c9 dd 1e 21 70 fe 69 56 a9 28 6d e2 fc a7 71 5f ff 57 2d 38 a8 aa 0e 6f ca 53 84 46 7e cb 7f 6f 65 25 74 13 4d d4 39 44 5c 7d bb bf f4 24 62 10 d3 dd 0b a7 c9 09 ca 61 88 b3 fd ab b7 0b 72 1c 8f 68 f9 c9 ce b4 7b ce			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T18:54:00Z / 11/07/2025T12:54:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T18:53:46Z / 11/07/2025T12:53:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	240579			
	Datos estampillados	D63896E5DE2A6DCC099E4C1903891B6C4D088161D10B8C39E9EBA6B05E53B01FE9F8			